



PERÚ

Ministerio del Ambiente

Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental

Resolución Directoral N° 057-2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 080-09-MA/E

**EXPEDIENTE** : N° 080-09-MA/E  
**ADMINISTRADO** : COMPAÑÍA MINERA SANTA LUISA S.A.  
**UNIDAD MINERA** : SANTA LUISA (HUANZALÁ)  
**UBICACIÓN** : PROVINCIA DE BOLOGNESI y DEPARTAMENTO DE ANCASH  
**SECTOR** : MINERÍA

**SUMILLA:** *En los seguidos contra Compañía Minera Santa Luisa S.A. se ha resuelto sancionar a la administrada, al haberse acreditado durante el procedimiento administrativo sancionador el incumplimiento de los niveles máximos permisibles respecto del parámetro Hierro (Fe), en el punto identificado como E5 (HZ-15) correspondiente al efluente ubicado al pie de la presa de relaves Chuspic.*

**Sanción:** 50 UIT.

Lima, 31 ENE. 2013

**I. ANTECEDENTES**

1. Durante los días 03, 04 y 06 de setiembre de 2009 se realizó la Supervisión Especial en las instalaciones de la unidad minera Santa Luisa de la Compañía Minera Santa Luisa S.A. (en adelante Santa Luisa), por parte de la empresa supervisora Consorcio SC Ingeniería S.R.L. y HLC S.A.C.
2. Mediante Carta Cons. N° 191-2009-GG ingresada el 21 de setiembre de 2009, la empresa supervisora presentó al Organismo Supervisor de la Inversión en Energía y Minería – Osinergmin el Informe de Supervisión (folios 2 al 95).
3. Mediante Oficio N° 884-2010-OS-GFM, notificado el 08 de junio de 2010 (folio 96), la Gerencia de Fiscalización Minera del Osinergmin comunicó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, conforme se detalla a continuación:



HECHO IMPUTADO	NORMA INCUMPLIDA	TIPIFICACIÓN DE INFRACCIÓN
Por encontrarse fuera del valor establecido como Nivel Máximo Permissible respecto del parámetro Hierro (en adelante Fe), en el punto identificado como E5 (o HZ-15) correspondiente al efluente ubicado al pie de la presa de relaves Chuspic.	Artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM que aprueba los Niveles Máximos Permisibles para efluentes líquidos minero-metalúrgicos (en adelante Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM).	Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM (Numeral 3.2 del punto 3)

4. El 11 de junio del 2010, Santa Luisa presentó al Osinergmin los descargos contra la imputación que originó el inicio del presente procedimiento administrativo sancionador, señalando que el incremento de Fe en el punto HZ-15 se debió a un hecho fortuito ocasionado por la rotura del cable de alimentación de energía a la



bomba de agua. Asimismo, señala que una vez detectado el problema se procedió a reparar el cable con lo que se solucionó el problema.

II. CUESTIÓN EN DISCUSIÓN

- 5. Mediante la presente resolución se pretende determinar si Santa Luisa ha infringido lo establecido en el artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, por exceso de los NMP de Efluentes Líquido Minero Metalúrgicos.

III. ANÁLISIS

- 6. Hecho Imputado: Por encontrarse fuera del valor establecido como NMP respecto del parámetro Fe, en el punto identificado como E5 (o HZ-15), correspondiente al efluente ubicado al pie de la presa de relaves Chuspic.

Ello configuraría una infracción al Artículo 4°1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

- 7. La obligación derivada del artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, establece que los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no deben incumplir en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1. En tal sentido, en el presente extremo se determinará si Santa Luisa incumplió o no el NMP del parámetro Fe, establecido en dicha columna y anexo.

- 8. De la revisión del Informe de Supervisión, se verifica lo siguiente:

- (i) Se efectuó la evaluación de monitoreo ambiental, tomándose muestras en el punto de monitoreo identificado como E5 (o HZ-15), correspondiente al efluente ubicado al pie de la presa de relaves Chuspic (folio 9).



Aprueban Los Niveles Máximos Permisibles Para Efluentes Líquidos Minero-Metalúrgicos – Resolución N° 011-96- EM/VMM.

Artículo 4º.- Los resultados analíticos obtenidos para cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico, no excederán en ninguna oportunidad los niveles establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento", del Anexo 1 ó 2 según corresponda (...)

ANEXO 1 NIVELES MAXIMOS PERMISIBLES DE EMISION PARA LAS UNIDADES MINERO-METALURGICAS

Table with 3 columns: PARÁMETRO, VALOR EN CUALQUIER MOMENTO, VALOR PROMEDIO ANUAL. Rows include pH, Sólidos suspendidos (mg/l), Plomo (mg/l), Cobre (mg/l), Zinc (mg/l), Hierro (mg/l), Arsénico (mg/l), and Cianuro total (mg)\*.

\* CIANURO TOTAL, equivalente a 0.1 mg/l de Cianuro Libre y 0.2 mg/l de Cianuro fácilmente disociables en ácido\*.



(ii) Los resultados obtenidos y resumidos a folio 17, fueron analizados por el Laboratorio Inspectorate Services Perú S.A.C., acreditado por el INDECOPI con registro N° LE-031, y se sustentan en los Informes de Ensayo adjunto al informe de supervisión (folio 51).

(iii) Del análisis de las muestras tomadas, la empresa supervisora determinó que el valor obtenido para el parámetro Fe en el punto E5 (o HZ-15), exceden los NMP establecidos en la columna "Valor en cualquier Momento" del anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, de acuerdo al siguiente detalle:

Valor respecto del Parámetro Fe

Punto de monitoreo	Parámetro	NMP según Anexo 1 R.M. N° 011-96-EM/VMM	Turno	Día	Resultado de la Supervisión
E5 (HZ-15)	Fe	2.0 mg/l	2º Turno	04/09/2009	3.8015 (folio 51)

9. Respecto al descargo del administrado del parágrafo 4, cabe señalar que según el antes transcrito artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM, los resultados obtenidos de cada parámetro regulado a partir de la muestra recogida del efluente minero-metalúrgico no deben exceder en ningún momento los NMP aplicables. Además, los artículos 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente<sup>2</sup>, y el artículo 5° del Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica<sup>3</sup>, señalan que es responsabilidad del titular minero asumir las medidas de previsión y control necesarias para que los NMP de sus efluentes no excedan los valores límite. En tal sentido, basta la verificación del incumplimiento de los NMP de un parámetro en cualquier momento (así se hubiese originado en una alegada "rotura de cable") para que se configure la infracción, por lo que el argumento del titular minero carece de sustento.

Asimismo, las reparaciones hechas para evitar el incremento de los Fe con posterioridad a la verificación del exceso de un NMP, tampoco pueden tener ningún efecto respecto de la configuración de dicha infracción.

10. En cuanto a la gravedad de la infracción, debemos precisar que en el artículo 2° del Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica, aprobado por Decreto Supremo N° 016-93-EM, se establece que el nivel máximo



<sup>2</sup> Ley General del Ambiente

Artículo 74.- De la responsabilidad general

Todo titular de operaciones es responsable por las emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades. Esta responsabilidad incluye los riesgos y daños ambientales que se generen por acción u omisión.

Artículo 75.- Del manejo integral y prevención en la fuente

75.1 El titular de operaciones debe adoptar prioritariamente medidas de prevención del riesgo y daño ambiental en la fuente generadora de los mismos, así como las demás medidas de conservación y protección ambiental que corresponda en cada una de las etapas de sus operaciones, bajo el concepto de ciclo de vida de los bienes que produzca o los servicios que provea, de conformidad con los principios establecidos en el Título Preliminar de la presente Ley y las demás normas legales vigentes.(...)

<sup>3</sup> Decreto Supremo N° 016-93-EM, Reglamento para la Protección Ambiental en la Actividad Minero Metalúrgica

Artículo 5.- El titular de la actividad minero - metalúrgica, es responsable por las emisiones, vertimientos y disposición de desechos al medio ambiente que se produzcan como resultado de los procesos efectuados en sus instalaciones. A este efecto es su obligación evitar e impedir que aquellos elementos y/o sustancias que por sus concentraciones y/o prolongada permanencia puedan tener efectos adversos en el medio ambiente, sobrepasen los niveles máximos permisibles establecidos.



permisible es el nivel de concentración de uno o más contaminantes por debajo del cual no se prevé riesgo para la salud, el bienestar humano y los ecosistemas. Este nivel lo establece la autoridad competente y es legalmente exigible, por lo que la responsabilidad administrativa por su incumplimiento se determina de forma objetiva.

11. De conformidad con lo establecido en el artículo 74° y el numeral 75.1 del artículo 75° de la Ley N° 28611, Ley General del Ambiente, el titular minero es el responsable por sus emisiones, efluentes, descargas y demás impactos negativos que se generen sobre el medio ambiente, la salud y los recursos naturales, como consecuencia de sus actividades, sean generados por acción u omisión.
12. El numeral 142.2 del artículo 142<sup>4</sup> de la Ley General del Ambiente define al daño ambiental como todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no una disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales.
13. De las normas antes citadas, y considerando lo señalado en el párrafo 8, se desprende que en el presente caso la conducta infractora cometida por Santa Luisa ha producido un menoscabo en la calidad del agua que ha generado efectos negativos actuales o potenciales al ambiente, y por tanto configurado daño ambiental.
14. Por lo expuesto, de acuerdo con lo establecido en el numeral 3.2<sup>5</sup> del punto 3) del Anexo "Escala de Multas Subsector Minero" de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM, corresponde sancionar a Santa Luisa con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias.

En uso de las facultades conferidas en el inciso n) del artículo 40° del Reglamento de Organización y Funciones del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental – OEFA, aprobado por el Decreto Supremo N° 022-2009-MINAM;

**SE RESUELVE:**

**Artículo 1°.-** Sancionar a la Compañía Minera Santa Luisa S.A. con una multa de cincuenta (50) Unidades Impositivas Tributarias vigentes a la fecha de pago, según lo establecido en los párrafos precedentes, y por infracción al artículo 4° de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VM, establecido en el rubro "Valor en cualquier Momento" del Anexo 1 de la Resolución Ministerial N° 011-96-EM/VMM; siendo pasible de sanción de acuerdo a lo establecido en el numeral 3.2 del punto 3 de la Resolución Ministerial N° 353-2000-EM/VMM.

<sup>4</sup> Ley General de Ambiente.-  
"Artículo 142°.- De la responsabilidad por daños ambientales  
(...)

142.2 Se denomina daño ambiental a todo menoscabo material que sufre el ambiente y/o alguno de sus componentes, que puede ser causado contraviniendo o no disposición jurídica, y que genera efectos negativos actuales o potenciales."

<sup>5</sup> Escala de multas y penalidades a aplicarse por incumplimiento de disposiciones del TUO de la Ley General de Minería y sus normas reglamentarias, aprobada por Resolución Ministerial N° 353-2000-EM-VMM:

**"3. MEDIO AMBIENTE**

3.1. Infracciones de las disposiciones referidas a medio ambiente contenidas en el TUO, Código del Medio Ambiente o Reglamento de Medio Ambiente, aprobado por D.S. N° 016-93-EM y su modificatoria (...) el monto de la multa será de 10 UIT por cada infracción, hasta un máximo de 600 UIT (...).

3.2. Si las infracciones referidas en el numeral 3.1 de la presente escala, son determinadas en la investigación correspondiente, como causa de un daño al medio ambiente, se considerarán como infracciones graves y el monto de la multa será de 50 UIT por cada infracción hasta un monto máximo de 600 UIT, independientemente de las obras de restauración que está obligada a ejecutar la empresa."





PERÚ

Ministerio  
del Ambiente

Organismo de  
Evaluación y  
Fiscalización Ambiental


Resolución Directoral N° 057 -2013-OEFA/DFSAI

Expediente N° 080-09-MA/E

**Artículo 2°.-** Disponer que el monto de la multa sea depositado en la Cuenta Recaudadora N° 00 068 199344 del Banco de la Nación, en moneda nacional, debiendo indicar al momento de la cancelación al banco el número de la presente Resolución; sin perjuicio de informar en forma documentada al OEFA del pago realizado.

**Artículo 3°.-** Contra la presente Resolución es posible la interposición de los Recursos Administrativos de Reconsideración y/o Apelación, ante la Dirección de Fiscalización, Sanción y Aplicación de Incentivos, dentro del plazo de 15 días hábiles contados a partir del día siguiente de notificada la presente, de acuerdo a lo establecido en el artículo 207° de la Ley del Procedimiento Administrativo General y el numeral 24.4 del artículo 24° del Reglamento del Procedimiento Administrativo Sancionador del Organismo de Evaluación y Fiscalización Ambiental aprobado mediante Resolución de Consejo Directivo N° 012-2012-OEFA/CD.

Regístrese y comuníquese.



JESUS ELOY ESPINOZA LOZADA  
Director de Fiscalización, Sanción y  
Aplicación de Incentivos  
Organismo de Evaluación y  
Fiscalización Ambiental - OEFA